



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-141/2023

**ACTOR:** BERNABÉ CHÁVEZ  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PONENTE:** MAGISTRADO  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** VÍCTOR  
MANUEL ROSAS LEAL

**COLABORÓ:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de  
septiembre de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral, promovido  
por Bernabé Chávez García, quien se ostenta como ciudadano  
indígena y exregidor del ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo,  
Oaxaca.

El actor controvierte la omisión y dilación del Tribunal Electoral del  
Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces y contundentes para  
materializar lo ordenado en la sentencia recaída al expediente local  
JDCI/20/2022 relacionada con el pago de las dietas a su favor por el  
cargo que desempeño en el referido ayuntamiento.

## **ÍNDICE**

**SUMARIO DE LA DECISIÓN** .....2

|  |    |
|--|----|
| ANTECEDENTES .....                                   | 3  |
| I. El contexto .....                                 | 3  |
| II. Del medio de impugnación federal .....           | 4  |
| CONSIDERANDO.....                                    | 5  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....             | 5  |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....             | 8  |
| TERCERO. Estudio de fondo.....                       | 10 |
| Pretensión, causa de pedir y método de estudio ..... | 10 |
| CUARTO. Efectos de la sentencia .....                | 26 |
| RESUELVE.....  | 27 |

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional declara **fundados** los planteamientos del actor al estar acreditada la omisión y dilación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir medidas oportunas y eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída en el juicio JDCI/20/2022.

Debido a lo anterior, se **ordena** al Tribunal responsable que abra el incidente de ejecución de sentencia previsto en la Ley de Medios local, sustancie lo que en Derecho proceda y emita la sentencia interlocutoria que corresponda.

Asimismo, se **conmina** a las magistraturas del citado Tribunal para que, en lo subsecuente, observen puntual y oportunamente lo relativo al cumplimiento de sus sentencias.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para los efectos de la presente ejecutoria, se utilizará el siguiente:

### **GLOSARIO**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Actor</b>                | Bernabé Chávez García                                 |
| <b>Constitución general</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El catorce de enero de dos mil veintidós, Bernabé Chávez García, quien ostentaba el carácter de regidor del ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca, promovió un medio de impugnación, con el fin de controvertir la omisión del pago de dietas a su favor, actos que, en su consideración trastocaron sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo al que fue electo.
2. **Sentencia local.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió sentencia en la que ordenó al ayuntamiento, por

---

### GLOSARIO

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>JDCI</b>                | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos   |
| <b>Ley de Medios</b>       | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>Ley de Medios local</b> | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca   |
| <b>LGIFE</b>               | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales   |
| <b>Sala Superior</b>       | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Sala Xalapa</b>         | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz |
| <b>SCJN</b>                | Suprema Corte de Justicia de la Nación  |
| <b>TEEO</b>                | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca   |
| <b>TEPJF</b>               | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Ayuntamiento</b>        | San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca  |
| <b>Lineamientos</b>        | Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                     |

conducto del presidente municipal, pagar las dietas adeudadas al actor en un plazo de cinco días hábiles.

3. **Requerimientos.** Mediante diversos acuerdos, todos emitidos en el dos mil veintidós, el Tribunal local requirió a la autoridad responsable el cumplimiento a lo ordenado en su sentencia; asimismo, apercibió y dictó las medidas de apremio ante su incumplimiento.

## **II. Del medio de impugnación federal**

4. **Presentación.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el actor promovió ante el Tribunal responsable el presente juicio, a fin de controvertir la omisión y dilación del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de su sentencia.

5. **Recepción y turno.** El ocho de septiembre siguiente, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JE-141/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.



## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral en virtud de dos vertientes: **a) por materia**, porque que se controvierte una omisión y dilación atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de requerir, vigilar y hacer cumplir su sentencia, relacionada con el pago de dietas a favor del actor por el cargo que ostentaba dentro del ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

9. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de

impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

10. Así, para esos casos los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

11. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>3</sup>

12. No pasa inadvertido que, la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 —de una nueva reflexión— consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

13. Por tanto, en esos casos la controversia no debe ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni de otros tribunales electorales.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-141/2023

14. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

15. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando el actor inició la cadena impugnativa todavía ostentaba un cargo de elección en el ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

16. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la ley general de medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

18. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en la omisión y dilación por parte del Tribunal local y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

## **SX-JE-141/2023**

19. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>4</sup>

20. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor promueve por su propio derecho y su calidad le fue reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado. Asimismo, cuenta con interés jurídico, dado que fue actor en la instancia local y considera que la omisión impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

21. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>5</sup>

22. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque en la legislación electoral de Oaxaca no existe medio de impugnación para combatir la omisión y dilación atribuidas al Tribunal local.

23. Lo anterior, pues si bien en los juicios SX-JE-97/2023, SX-JE-117/2023, SX-JE-140/2023 y SX-JE-61/2023 esta Sala Regional ha determinado que cuando se alega la omisión por parte del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para verificar el cumplimiento de una sentencia, lo ordinario es que, debe agotarse,

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-141/2023

previamente, el correspondiente incidente de ejecución o cumplimiento de sentencia de mérito.

24. Sin embargo, de la demanda del presente asunto se advierte que el actor no solamente aduce tal omisión para requerir, vigilar y hacer cumplir la sentencia local, sino que, además refiere que han transcurrido nueve meses de inactividad procesal, lo cual se traduce en una indebida dilación por parte del Tribunal responsable.

25. Al efecto, se advierte que el Tribunal local emitió su última actuación el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós y no fue hasta después de la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio que volvió a pronunciarse, de manera que, en el caso debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad, precisamente porque la materia de controversia consiste en determinar si el Tribunal local ha incurrido o no en la dilación alegada.

26. A diferencia de que, si viniera únicamente por una omisión, pues en tal supuesto conforme a los precedentes citados procedería el reencauzamiento por no haberse agotado el incidente correspondiente.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **Pretensión, causa de pedir y método de estudio**

27. La pretensión última de la parte actora es que esta Sala Regional declare fundada la omisión y dilación del Tribunal responsable y en consecuencia, se le ordene que vigile y haga cumplir su sentencia implementando las medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en el JDCI/20/2022.

28. Su causa de pedir la hace depender de que, con la omisión y dilación por parte del Tribunal responsable de requerir, vigilar y hacer cumplir la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veintidós el TEEO vulnera su derecho humano de acceso efectivo a una justicia pronta, completa e imparcial.

29. La parte actora refiere que, el cuatro de marzo de dos mil veintidós el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó al ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, por conducto de su entonces presidente municipal que pagara la cantidad de \$33,336.00 (treinta y tres mil, trecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) por el concepto de dietas adeudadas a su favor.

30. Asimismo, indica que, mediante diversos proveídos, todos del año dos mil veintidós, el Tribunal local requirió al otrora presidente municipal el cumplimiento de la sentencia, imponiendo medidas de apremio ante el incumplimiento.

31. No obstante señala que, desde el mes de noviembre de esa anualidad a la fecha de la presentación de su demanda, el Tribunal local no se ha pronunciado respecto del incumplimiento de lo ordenado en la sentencia por parte del ayuntamiento.

32. Es decir, a consideración del actor, el Tribunal local ha sido omiso en vigilar y hacer cumplir su sentencia, así como de implementar medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado.

33. Por tanto, aduce que se vulneran sus derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre



Derechos Humanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se incumple lo establecido en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

34. De ahí que solicite que esta Sala Regional le ordene al Tribunal local que vigile y haga cumplir su sentencia, así como que implemente las medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en la referida sentencia.

35. Por lo anterior, se analizarán los motivos de agravio de manera conjunta, lo cual no genera agravio a la parte actora, debido a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>6</sup>.

#### *A. Contexto*

36. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió la sentencia por la que declaró fundado el agravio relativo a la omisión del presidente municipal de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca, de efectuar el pago de dietas al actor al haber ostentado el cargo de regidor del ayuntamiento, lo cual afectó sus derechos político-electorales en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el que fue electo.

37. En tal sentido, ordenó al ayuntamiento por conducto del entonces presidente municipal que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que se le notificara dicha ejecutoria,

---

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

realizara el pago de las dietas adeudadas al actor por una cantidad de \$33,336.00 (treinta y tres mil, trecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

**B. Marco jurídico**

38. De inicio, se destaca que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo que establece el artículo 17 de la Constitución general.

39. Por su parte, el artículo 8 la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

40. Asimismo, el artículo 25 de dicha Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

41. En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su



vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra relacionada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

42. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.<sup>7</sup>

43. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

44. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

45. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.<sup>8</sup>

46. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal, definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.<sup>9</sup>

47. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.<sup>10</sup>

48. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.

49. Además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho, todas las autoridades, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin

---

<sup>9</sup> Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.

<sup>10</sup> “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.



obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.<sup>11</sup>

50. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados; ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.<sup>12</sup>

51. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.<sup>13</sup>

52. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.

<sup>13</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, pág. 40.

<sup>14</sup> Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.

**C. Caso concreto**

53. El presente medio de impugnación se relaciona con la omisión y dilación atribuidas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de requerir, vigilar y hacer cumplir su sentencia emitida el cuatro de marzo de dos mil veintidós en el expediente local JDCI/20/2022.

54. Con base en ello, como se señaló, lo ordinario sería reencauzar la demanda del presente juicio a la instancia local a fin de que se conozca y sustancie en la vía incidental dado que atañe al cumplimiento de una ejecutoria del TEEO. Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, es la fecha en la que el Tribunal local emitió la última actuación requiriendo el cumplimiento a su sentencia, previo a la presentación de la demanda del presente juicio, lo que actualiza la dilación que el actor plantea.

55. Además, de los planteamientos que la parte actora endereza en su demanda se obtiene que están encaminados a hacer una excitativa de justicia, mediante la reclamación que se presenta para que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que haga cumplir sus determinaciones, emitiendo las medidas eficaces y contundentes necesarias.

56. Ahora bien, para estar en condiciones de conceder la razón a la parte actora, se considera necesario señalar cuáles han sido las medidas que el Tribunal responsable ha emitido para solicitar el cumplimiento de su fallo:

- El uno de abril de dos mil veintidós, el magistrado instructor en



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-141/2023**

el Tribunal local, requirió el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, amonestó y apercibió al entonces presidente municipal con imponer una multa de cien UMAS.

- El veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante acuerdo de instructor, se hizo efectiva la multa al entonces presidente municipal y volvió a requerir el cumplimiento de la sentencia, con un apercibimiento de multa por doscientas UMAS, en caso de incumplimiento.
- El catorce de junio de esa anualidad, mediante acuerdo plenario se ordenó el cobro de una multa a través del procedimiento de ejecución respectivo a través de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, y volvió a requerir el cumplimiento de la sentencia, con apercibimiento de arresto en caso de incumplir.
- El cinco de julio de dos mil veintidós, el magistrado instructor requirió al entonces presidente municipal que remitiera al Tribunal local la documentación correspondiente para acreditar su dicho respecto a que se encontraba realizando las acciones necesarias para cumplir con lo ordenado en la sentencia local, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir, se le haría efectivo el arresto por doce horas.
- El tres de agosto de ese mismo año, el pleno del Tribunal local impuso al otrora presidente municipal un arresto por doce horas y le volvió a requerir el cumplimiento de la sentencia, ahora con un apercibimiento de arresto por veinticuatro horas.
- El seis de septiembre de dos mil veintidós, a través de acuerdo plenario se hizo efectivo el apercibimiento de arresto por veinticuatro horas al ex presidente municipal de San Francisco

Jaltepetongo y se le requirió el cumplimiento de la sentencia local con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir, se daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para dar inicio al procedimiento de revocación de mandato.

- El diecisiete de octubre siguiente, mediante acuerdo plenario, se dio vista al Congreso para iniciar con el procedimiento de revocación de mandato referido en el párrafo que antecede.

En el mismo proveído, apercibió al entonces presidente municipal con dar vista a la Fiscalía General del Estado para que, de ser el caso se iniciara una carpeta de investigación en su contra.

Y, también, vinculó a los integrantes del ayuntamiento, para que coadyuvaran al cumplimiento de la sentencia.

- Por último, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de pleno, se dio vista a la Fiscalía General del Estado para que iniciara la respectiva investigación en contra del ex presidente municipal y le volvió a requerir el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir le impondría una multa por trescientas UMAS.

57. Conforme con lo anterior, se advierte que el Tribunal local en un periodo de casi diez meses no ha actuado de manera tal que se evidencia la omisión y dilación en la que ha incurrido al momento de vigilar y requerir el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veintidós en el JDCI/20/2022.

***D. Decisión y justificación***



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-141/2023

58. En criterio de esta Sala Regional, son **fundados** los agravios formulados por el actor, debido a que la autoridad responsable, si bien ha emitido acuerdos a través del magistrado instructor y plenarios para requerir el cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que su última actuación se llevó a cabo desde el mes de noviembre del año dos mil veintidós, esto es, se acredita la dilación de la que el actor se duele en su escrito de demanda.

59. En otras palabras, de las actuaciones que han quedado descritas se obtiene que el Tribunal local no ha requerido o vigilado el cumplimiento de su sentencia de cuatro de marzo de dos mil veintidós, desde hace casi diez meses, es decir, la dilación y omisión de la que el actor se queja ha sido evidenciada con las nulas actuaciones del Tribunal responsable durante todo el año dos mil veintitrés, a pesar de contar con medios de los que la ley lo faculta.

60. Se dice lo anterior porque el artículo 34 de dicha ley establece las tres premisas siguientes:

1. Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.
2. En la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.
3. **Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.**

(Énfasis añadido)

61. De lo transcrito, se colige que la norma local establece que las omisiones o procedimientos ilegales se considerarán como incumplimiento de la sentencia.

62. En consonancia con lo anterior, el artículo 35 de la referida ley de medios local establece lo siguiente:

Si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables **en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.** Si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes. **Si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal.**

(Énfasis añadido)

63. En el caso concreto y dado el contenido y efectos de las actuaciones descritas, se advierte que el Tribunal local, si bien en su momento requirió en diversas ocasiones el cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que en lo que va de esta anualidad, no ha procedido en los términos que establece el citado artículo ya que omite actuar en conformidad con lo que la ley establece para los casos de la inobservancia inexcusable y el transcurso de los plazos para dar cumplimiento, como aquí ocurre.

64. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la ley de medios local establece que **el Tribunal deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante este, incidente de ejecución de sentencia.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-141/2023

65. Y en secuencia de lo anterior, el artículo 42 dispone la forma en la que deberán sustanciarse los incidentes de ejecución de sentencia.

66. Ello, al margen de las medidas de apremio que la propia ley le faculta a imponer en términos de los artículos 37, 38 y 39, a fin de hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las sentencias que emita.<sup>15</sup>

67. A partir de lo expuesto, el TEEO debe asegurar que el actor alcance su pretensión final y con dicho propósito, cumplir puntual y oportunamente con lo dispuesto en la ley y adoptar las medidas necesarias para asegurar que material y jurídicamente se acaten sus sentencias.

68. Ello, en congruencia con lo establecido en la razón esencial de la facultad legal que tienen los órganos jurisdiccionales para vigilar y proveer lo necesario a fin de que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> **Artículo 37.**

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 38.**

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados con el apoyo de la autoridad competente.

**Artículo 39.**

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o por los Magistrados, en términos de su reglamento.

2. Para su determinación se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

<sup>16</sup> Véase jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento

69. Ahora bien, lo aquí determinado pone de manifiesto que el Tribunal local ciertamente ha incurrido en dilaciones que afectan los derechos de la ciudadanía a una impartición de justicia pronta, completa, imparcial y eficaz.

70. En virtud de lo expuesto y al haber resultado **fundados** los planteamientos del actor, lo procedente conforme a derecho es **ordenar** al Tribunal local que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados partir de que le sea notificada esta ejecutoria, **abra un incidente de ejecución de sentencia** del juicio JDCI/20/2022, en el que puntualmente vigile su cumplimiento y proceda de conformidad con lo que la ley establece.

71. Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, en diversos precedentes ya se ha observado que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no sólo omite dar seguimiento puntual al cumplimiento de sus sentencias durante lapsos prolongados. Sino que, de forma injustificable, sólo reanuda dicha vigilancia hasta que se presenta la demanda federal que cuestiona tal omisión y dilación.<sup>17</sup>

72. Ello nuevamente acontece en el presente caso. Se observa que la demanda federal se presentó el treinta y uno de agosto y el uno de septiembre siguiente se emitió el acuerdo que constituye el seguimiento al diverso de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós; esto es, casi diez meses después de la última actuación.

73. Acorde con lo expuesto, se justifica **conminar** a las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que,

---

5, Año 2002, página 28.

<sup>17</sup> Véanse las sentencias recaídas a los expedientes: SX-JE-83/2023, SX-JDC-6882/2022 y SX-JE-45/2020.



en lo subsecuente, observen cuidadosamente los plazos y formas de proceder que mandata la ley y se aseguren de lograr la materialización de lo ordenado en sus sentencias sin tolerar evasivas ni medidas dilatorias ya que, como ha quedado expuesto, el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés general.

#### CUARTO. Efectos de la sentencia

74. Al haberse acreditado la dilación y la omisión del Tribunal local para hacer cumplir su sentencia, se determinan los siguientes efectos:

- Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, una vez notificada esta ejecutoria, en un plazo no mayor a tres días hábiles, **abra un incidente de ejecución de la sentencia** dentro del juicio JDCI/20/2022, y que vigile puntualmente el cumplimiento del fallo de cuatro de marzo de dos mil veintidós.
- Una vez que el Tribunal local haya **sustanciado** de conformidad con lo establecido en la legislación correspondiente y **resuelto** el incidente de ejecución de sentencia **deberá informarlo** a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.
- Se **conmina** a las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en lo subsecuente, observen puntual y oportunamente los plazos y formas de proceder que mandata la ley con el fin de asegurar la materialización de lo ordenado en sus sentencias.

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este

órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **fundados** los planteamientos formulados por el actor. Por tanto, se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que proceda en los términos de los efectos establecidos en el último considerando de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **conmina** a las magistraturas del citado tribunal para que, en lo subsecuente, observen puntual y oportunamente lo relativo al cumplimiento de sus sentencias.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal responsable y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, esta última en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5, de la ley general de medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-141/2023

legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.